



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706600100002195
		Fecha	2019-07-18 04:23:44 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA		
Anexos	0	Folios	1
<small>CORD8SE2019706600100002195</small>			

Al responder por favor citar este número de radicado---

Pereira, 18 de julio de 2019

Señor (a)
FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍ HINCAPIÉ
 Representante Legal
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
 Calle 5 A Nª 39 - 194 PISO 2
 Medellín -Antioquia

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal
 Radicación 4374

Respetado Señor **ECHEVERRÍ**,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍ HINCAPIÉ**, en calidad de Representante Legal de la Empresa, **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** con NIT : 890.916.883-8 , **AUTO N°02250 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**). Proferido por el Dr. **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(04)** ocho folios por ambas Caras y un folio por una cara , se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en la secretaría del despacho y en la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **19 DE JULIO DE 2019**, hasta el día **25 DE JULIO DE 2019**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: (05) cinco folios- Auto 02250 -del día 29 agosto de 2019.

Transcriptor: Diana D.

Elaboró Diana D

Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

C:\Users\dduque\AppData\Local\Temp\PUBLICACION_AVISO__PARA_NOTIFICACION_DEL_AUTO_DE_CARGOS_02250.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





AUTO No. 02250

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

PEREIRA (29/08/2018)
Radicado 4374

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades legales previstas en los Decretos 1295 de 1994, 2150 de 1995 y 1530 de 1996, las Resoluciones 1016 de 1989, Resolución 00156 de 2005 y 1401 de 2007, la Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 0985 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** identificada con Nit. No. 890916883-8. Dirección Cl. 5A No. 39-194 Oficina 201 Medellín Antioquia. Teléfono 5186868. Actividad Económica **N Actividades de Agencias de Empleo Temporal**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.527.986 y/o por quien haga sus veces. Correo Electrónico marthar.perez@manpower.com.co

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007 artículo 5 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 artículo 4, el día 19 de octubre de 2017 con radicado interno número 4374, la Administradora de Riesgos Laborales **ARL AXA COLPATRIA**, con NIT: **860.002.183-9**, informa a este despacho el Accidente de Trabajo Mortal, sufrido por el señor **RAMIRO LINCE OSORIO (q.e.p.d.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.479.954**, ocurrido el día 30 de agosto de 2017, quien fallece el día 14 de septiembre del mismo año, en la Clínica Comfamiliar de la ciudad de Pereira. luego de haber sufrido un accidente laboral mientras ejercía las funciones propias de su trabajo en la empresa **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT: **890916883 - 8**.

Mediante Auto No. 03411 del 5 de diciembre de 2017, El Director Territorial del Ministerio de Trabajo, avoco conocimiento y designo a un Inspector de Trabajo, para iniciar las actuaciones laborales administrativas; tendientes a esclarecer los hechos por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, por el evento mortal sufrido por el señor **RAMIRO LINCE OSORIO (q.e.p.d.)**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.479.954.

Que con oficio No. 08SE2017706600100002633 del 12 de mayo de 2017, y mediante la guía #296844435 de Servientrega, se comunica al Representante Legal de la empresa para la cual laboraba

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

el occiso, la decisión mediante la cual se dispuso adelantar averiguación preliminar con base en la presunta violación a las normas en seguridad y salud en el trabajo, el cual según trazabilidad, fue entregado en la dirección de la empresa en la ciudad de Medellín Antioquia.

Mediante escrito de fecha diciembre 28 de 2017, radicado No. 11EE2017706600100001285, la empresa **MANPOWER GROUP**, presenta en Medio Magnético CD y distribuidas en ocho (8) carpetas, la información solicitada en el Auto 03411 del 5 de diciembre de 2017. Igualmente autoriza al despacho ser notificados por Correo Electrónico de la decisión adoptada en la presente averiguación, a los correos electrónicos carolina.diaz@manpower.com.co y lina.fernandez@manpower.com.co

3. IDENTIFICACION DE LA INVESTIGADA

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que presuntamente le asiste a la empresa empleadora **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** identificada con Nit. No. 890916883-8. Dirección Cl. 5A No. 39-194 Oficina 201 Medellín Antioquia. Teléfono 5186868. Actividad Económica **N Actividades de Agencias de Empleo Temporal**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.527.986 y/o por quien haga sus veces. Correo Electrónico marthar.perez@manpower.com.co

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la normatividad laboral en materia de riesgos laborales por parte del empleador **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** identificada con Nit. No. 890916883-8, dirección Cl. 5A No. 39-194 Oficina 201 Medellín Antioquia. Teléfono 5186868. Actividad Económica **N Actividades de Agencias de Empleo Temporal**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.527.986 y/o por quien haga sus veces. Correo Electrónico marthar.perez@manpower.com.co, razón por la cual formula los siguientes:

CARGOS

Por presunta violación a las siguientes normas:

CARGO 1. La no entrega de elementos de protección personal al señor **RAMIRO LINCE OSORIO** (q.e.p.d.) correspondiente al año 2017, constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado o en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren, realizado con anterioridad a la fecha del accidente de trabajo, presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 12 y 13, y artículo 14 numeral 5.

CARGO 2. No realizar la inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) al momento de ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, en especial al señor **RAMIRO LINCE OSORIO** (q.e.p.d.). incluida la capacitación de trabajo en alturas. Presuntamente viola lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 84 literal g; Decreto 614 de 1984 artículo 24 literales e y f; Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9; Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 21 literal g.

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

CARGO 3. No contar con el Cronograma de actividades del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (anteriormente denominada programa de salud ocupacional) para los años 2016 y 2017, con los respectivos soportes del cumplimiento de éste. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989, artículo 4.

CARGO 4. No contar con las normas de seguridad elaboradas para el oficio de levantamiento de cargas en arrumes a alturas, oficio que desempeñaba el señor **RAMIRO LINCE OSORIO**, (q.e.p.d.) aportar copia del análisis del riesgo y de la socialización de ambos al trabajador. Presuntamente viola lo establecido en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e; Ley 09 de 1.979, artículo 84 literal g).

CARGO 5. No realizar exámenes de ingreso ocupacionales, periódicos y de egreso, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha realizado, donde se evidencie que se le realizó el examen de ingreso del trabajador **RAMIRO LINCE OSORIO** (q.e.p.d.) Presuntamente viola lo establecido en el Decreto 614 artículos 30 literal b numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4 y 5.

CARGO 6. No contar con las listas de verificación y permisos para trabajo en alturas, debidamente diligenciados al señor **RAMIRO LINCE OSORIO** el día del evento por el coordinador y firmado por ambos. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 de 2008 artículo 14; Resolución 1409 del 2012 artículo 17.

CARGO 7. No realizar Inspección de equipos de protección personal para trabajo en alturas utilizadas (anual), realizado por personal competente y la certificación que acredite tal competencia, presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 de 2008 artículo 3 numeral 8. Resolución 1409 del 2012, artículo 3 numeral 10.

CARGO 8. No contar con un protocolo y estándares para trabajo en alturas, Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 del 2008 artículo 10.

CARGO 9. No realizar capacitaciones en trabajo en alturas al trabajador **RAMIRO LINCE OSORIO**, Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 de 2008 artículo 3 numeral 7; Resolución 1409 del 2012 artículo 3 numerales 7 y 8.

CARGO 10. No tener el programa de protección contra caídas, Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 del 2008 artículo 3 numeral 2 en concordancia con la Resolución 1409 del 2012.

CARGO 11. No contar con el plan de rescate en alturas documentado y las evidencias de su socialización a todas las personas de la empresa, donde se evidencia que fue socializado al trabajador **RAMIRO LINCE OSORIO**, presuntamente viola lo establecido en la Resolución 3673 del 2008 artículo 3 numeral 10 y 11; Resolución 1409 del 2012 artículo 24.

CARGO 12. No contar con la certificación de características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal para trabajo en alturas emitida por los fabricantes o proveedores de acuerdo a la norma nacional o internacional, presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 13 concordado con el artículo 3 numerales 5, 12 y 13 de la Resolución 1409 de 2012.

CARGO 13. No realizar Inspección de Seguridad permanente para el día del accidente. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 Numeral 5, Decreto Ley 1295/1994 Literal C Art 21, Res 2400/79 Literal b Art 2, Ley 09 de 1979 Literal a Art 84.

5. **NORMATIVIDAD APLICABLE EN CASO DE EVIDENCIARSE DISPOSICIONES LABORALES VULNERADAS.**

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

El Decreto 1530 de 1996 con relación al accidente de trabajo y enfermedad profesional en su artículo 4 a la letra dice:

"Artículo 4º. Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador.

Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

La Dirección Técnica de riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo."

Respecto a la obligación del empleador o aportante de realizar la investigación de accidentes de trabajo el artículo 4 de la resolución 1401 de 2007 nos señala:

"Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera." (Negrillas por el despacho)

Por su parte, respecto al reporte de accidente ante la Administradora de riesgos Laborales la misma norma enuncia:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso ..." (Negrillas por el Despacho)

La Ley 1562 del 11 de julio de 2012 en su artículo 3º define el accidente de trabajo así:

"Artículo 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte..."

La previsión de los accidentes de trabajo está dirigida a que disminuyan los riesgos de pérdida de vidas humanas o lesiones irreparables de diversa índole, mediante la aplicación adecuada de las medidas de seguridad y la correcta utilización de los elementos de trabajo.

En materia de Salud ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal g, nos señaló:

"Artículo 2. Son obligaciones del patrono:

...

g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos"

Por su parte Decreto 1295 de 1994 ha establecido en su artículo 21:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:...

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.
d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de la empresa y procurar su financiación

...
g. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional."

Por consiguiente, y con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 la cual modifica el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 establece las competencias otorgadas al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones de las empresas infractoras:

"Artículo 13. Sanciones...

...
Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** identificada con Nit. No. 890916883-8, dirección Cl. 5A No. 39-194 Oficina 201 Medellín Antioquia. Teléfono 5186868. Actividad Económica **N Actividades de Agencias de Empleo Temporal**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.527.986 y/o por quien haga sus veces. Correo Electrónico marthar.perez@manpower.com.co, por la presunta violación de las disposiciones legales en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo citadas en los 13 cargos endilgados.

ARTICULO SEGUNDO: TENGANSE como pruebas las aportadas al proceso.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al doctor **NESTOR HERNANDO CORREA MOLINA**, inspector de trabajo y seguridad social por el término de diez (10) días para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente Investigación.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser

Continuación del Auto NO 02250 del 29 de agosto de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Manpower de Colombia Ltda"

notificados de esta manera. Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

Esta actuación administrativa se adelantará de conformidad con los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el investigado podrá ejercer el derecho de defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán, dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días. La omisión a suministrar información respecto a lo aquí solicitado es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 del 2 de enero del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Pereira, 29 de agosto de 2018


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ
Director Territorial

Transcriptor: Elaboró: N correa
Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt Gómez